



**Asunto:** Se emite Dictamen Preliminar respecto al anteproyecto denominado **"ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL SIMILAR POR EL QUE SE DA A CONOCER EL DISTINTIVO NACIONAL DE LOS PRODUCTOS ORGÁNICOS Y SE ESTABLECEN LAS REGLAS GENERALES PARA SU USO EN EL ETIQUETADO DE LOS PRODUCTOS CERTIFICADOS COMO ORGÁNICOS, PUBLICADO EL 25 DE OCTUBRE DE 2013"**.

**Ref. 12/0055/290721**

Ciudad de México, a 30 de agosto de 2021

**ING. VÍCTOR SUÁREZ CARRERA**  
**Subsecretario de Autosuficiencia Alimentaria**  
Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural  
**Presente**

Me refiero al anteproyecto denominado **"ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL SIMILAR POR EL QUE SE DA A CONOCER EL DISTINTIVO NACIONAL DE LOS PRODUCTOS ORGÁNICOS Y SE ESTABLECEN LAS REGLAS GENERALES PARA SU USO EN EL ETIQUETADO DE LOS PRODUCTOS CERTIFICADOS COMO ORGÁNICOS, PUBLICADO EL 25 DE OCTUBRE DE 2013"**, así como a su respectivo formulario de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) y recibidos por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) 29 de julio de 2021, a través del sistema informático correspondiente<sup>1</sup>.

Con fundamento en los artículos Tercero, fracción II y Cuarto del *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo*<sup>2</sup> (Acuerdo Presidencial) se informa la procedencia del supuesto aludido (i.e. que la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal); ello, en virtud de que con la emisión del anteproyecto, esa Secretaría dará cumplimiento a lo

<sup>1</sup> <http://cofemersimir.gob.mx/>

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de marzo de 2017.





previsto por el artículo 32 de la *Ley de Productos Orgánicos* (LPO), el cual establece la obligación para la SADER de emitir disposiciones específicas para el etiquetado y declaración de propiedades de productos orgánicos, así como del uso del distintivo nacional.

Por lo anterior, el anteproyecto y su AIR correspondiente quedaron sujetos al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Capítulo III de la *Ley General de Mejora Regulatoria*<sup>3</sup> (LGMR), por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, 25, fracción II, 26, 27, fracción XI, 71, fracción XI y 75 de la LGMR, este órgano desconcentrado tiene a bien emitir el siguiente:

## DICTAMEN PRELIMINAR

### I. Consideraciones sobre el requerimiento de simplificación administrativa

Con relación a los requerimientos de simplificación previstos en los artículos 78 de la LGMR y Quinto del Acuerdo Presidencial, esta Comisión observa que la SADER indicó en el apartado de los "considerandos" de la propuesta regulatoria lo siguiente:

*"Que a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 68, último párrafo, y 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria, la Secretaría con la finalidad de reducir costos de cumplimiento actualizó el estándar técnico que establecía determinado número de patrones cromáticos, colores de fondo y palabras que integraban la imagen del distintivo nacional, a través de la simplificación de carga regulatoria establecida en el ARTÍCULO TERCERO, el ARTÍCULO CUARTO, el ARTÍCULO QUINTO, el ARTÍCULO SEXTO y el ARTÍCULO SÉPTIMO del Acuerdo por el que se da a conocer el distintivo nacional de los productos orgánicos y se establecen las reglas generales para su uso en el etiquetado de los productos certificados como orgánicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 2013, generando un ahorro por tiraje de impresión del 50% en relación con la versión vigente del referido Acuerdo, a partir del segundo año de implementada su modificación. Por consiguiente, para la emisión del presente Acuerdo se utilizará el ahorro estimado, el cual asciende a \$60,662,000.00 pesos por tiraje de impresión de etiquetas" (sic).*

Sobre el particular, a efecto de poder discernir si un anteproyecto puede contener nuevas acciones regulatorias que ocasionen costos de cumplimiento o, por el contrario, acciones desregulatorias que puedan generar ahorros, es necesario tener presente la definición sobre costos de cumplimiento establecida en el *Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio* (Manual del AIR), a saber:

<sup>3</sup> Publicada en el DOF el 18 de mayo de 2018.





- “I. Crea nuevas obligaciones para los particulares o hace más estrictas las obligaciones existentes;*
- II. Crea o modifica trámites (excepto cuando la modificación simplifica y facilita el cumplimiento del particular);*
- III. **Reduce o restringe derechos o prestaciones para los particulares;** o,*
- IV. Establece definiciones, clasificaciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que conjuntamente con otra disposición en vigor o con una disposición futura, afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares” (énfasis añadido).*

Una vez señalado el concepto que abarca las acciones regulatorias que ocasionan nuevos costos de cumplimiento, se observa que en el análisis de costos plasmado en el apartado correspondiente en el AIR esa SADER indicó, entre otras cuestiones, que una de las acciones regulatorias del anteproyecto radica en que: **“se reduce el número de patrones cromáticos autorizados; ya que lo que se busca es facilitar la identificación del Distintivo Nacional, al posicionar el distintivo en la mente de los consumidores, al haber menos diversidad en colores en el diseño, colores de fondo y degradados cromáticos, en consecuencia se reducen los costos de impresión en caso de optar por blanco y negro, en positivo y negativo, o solo con colores planos y sin degradado”** (sic)(énfasis añadido)."

En función de dicha modificación propuesta, esa SADER procedió a efectuar un análisis de costos partiendo de la interpretación de que tal reducción en los patrones cromáticos que se puedan utilizar generará un ahorro desregulatorio para los sujetos que ya se encuentran dando cumplimiento a la normatividad vigente.

Respecto al punto tocado en el párrafo anterior, y teniendo presente el criterio de costos de cumplimiento establecido en el Manual del AIR antes citado, se considera que el hecho de acotar las posibilidades de diseño, patrones cromáticos y demás acciones que está proponiendo en el anteproyecto de mérito, no solo no pueden generar ahorros desregulatorios dada su naturaleza, sino que generarán nuevos costos de cumplimiento para todos los sujetos obligados a cumplir con la regulación. Dicha situación queda de manifiesto si se toma en consideración que con la modificación propuesta los particulares que están utilizando un diseño y/o patrones cromáticos distintos a los determinados por la propuesta regulatoria, deberán forzosamente incurrir en costos para cumplir con las exigencias previstas en la propuesta regulatoria.

Ahora bien, con respecto al propio análisis de costos efectuado por esa SADER es necesario también observar que un cambio fundamental que propone el anteproyecto radica en modificar el universo de sujetos obligados a cumplir con la propuesta regulatoria. El *“Acuerdo por el que se da a conocer el distintivo nacional de los productos orgánicos y se establecen las reglas generales para su uso en el etiquetado de los productos certificados como orgánicos”* (Acuerdo vigente), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 25 de octubre de 2013, establece en su artículo Segundo: *“estarán obligados a cumplir con lo dispuesto en el presente Acuerdo, las personas*





*físicas o morales que produzcan, cosechen, capturen, realicen recolección, elaboren, preparen, procesen, acondicionen, empaquen, almacenen, transporten, distribuyan o comercialicen, productos o subproductos como orgánico y en la etiqueta, u otros documentos, hagan declaración de propiedades, incluido el material publicitario, los documentos comerciales y en los puntos de venta, porten el Distintivo Nacional para productos orgánicos".*

Por su parte, el anteproyecto en comento modifica dicha disposición indicando lo siguiente: **"estarán obligados a cumplir con lo dispuesto en el presente Acuerdo, las personas físicas o morales que lleven a cabo operación orgánica, certifiquen sus productos o subproductos como orgánicos y porten el Distintivo Nacional para productos orgánicos en la etiqueta u otros documentos, incluido el material publicitario físico o electrónico, los documentos comerciales y puntos de venta"** (énfasis añadido).

Para entender el alcance de la modificación, es necesario tener presente la definición de "operación orgánica" prevista en el artículo 2, fracción V del "Reglamento de la Ley de Productos Orgánicos" (Reglamento de la Ley o RLPO), emitido en el DOF el 1 de abril de 2010, a saber: **"Operación orgánica: Actividad o conjunto de actividades relativas a la producción, elaboración, procesamiento, empaqueo, re-empaqueo, transportación, distribución, comercialización, etiquetado, re-etiquetado, exportación e importación de productos orgánicos"** (énfasis añadido).

Una vez expuesto lo anterior, se observa que el universo de sujetos que se verían obligados a cumplir con la propuesta regulatoria se amplía, ya que derivado de la definición de "operación orgánica" prevista en el artículo 2, fracción V del RLPO, existen actividades que bajo el Acuerdo vigente no estaban contempladas como sujetas a cumplimiento obligatorio, mientras que con la modificación propuesta por el anteproyecto en comento dichas actividades quedarán obligadas a cumplir con el mismo. Esta situación cobra relevancia para el presente apartado debido a que en el análisis de costos presentado por esa SADER, ese aumento en el número de sujetos obligados a cumplir con la propuesta regulatoria no fue tomado en cuenta.

A la luz de lo expuesto con antelación, con el objetivo de acreditar que existen acciones de modificación, abrogación, derogación, flexibilización o simplificación que en su caso proponga esa Secretaría para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 78 de la LGMR y Quinto del Acuerdo Presidencial, y que las mismas efectivamente generan ahorros desregulatorios superiores a los nuevos costos de cumplimiento que implicará la propuesta regulatoria, se recomienda a esa SADER ajustar su análisis de costos, beneficios y ahorros desregulatorios, subsanando los puntos anteriores tratados en este apartado del presente documento, a saber: a) identificar y cuantificar como nuevos costos de cumplimiento para los particulares el hecho de ajustarse a parámetros y espectros cromáticos más acotados en el diseño del distintivo nacional, y 2) presentar dicho análisis teniendo en cuenta la ampliación del universo de sujetos obligados, como consecuencia de la modificación prevista en el artículo Segundo del anteproyecto en comento.





Asimismo, se recomienda que en la medida de lo posible, la cuantificación correspondiente que en su caso se presente por dichos conceptos sea en los mismos términos y frecuencia (totales anuales); todo lo anterior, con el objetivo de estar en posibilidad de verificar que los ahorros derivados de las acciones de modificación, abrogación, derogación, flexibilización o simplificación serán mayores a los costos de cumplimiento que implica la regulación propuesta. De esta manera, se podrá corroborar que efectivamente se dará una reducción en las cargas regulatorias que actualmente tienen los particulares.

En consecuencia, para que esta CONAMER esté en posibilidad de determinar la procedencia del supuesto establecido en el artículo 78 de la LGMR y Quinto del Acuerdo Presidencial, se recomienda a la SADER atender los puntos señalados en los párrafos anteriores, aunado a lo indicado en el apartado V. *Impacto de la regulación*, del presente escrito.

## **II. Consideraciones generales**

La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO, por sus siglas en inglés) establece que la agricultura orgánica es un sistema de producción agropecuaria que fomenta y mejora la salud de un agroecosistema, y en particular de la biodiversidad, los ciclos biológicos, y la actividad biológica del suelo, para lo cual emplea métodos tradicionales, biológicos y mecánicos, que excluyen el uso de fertilizantes y plaguicidas sintéticos.

Asimismo, la Federación Internacional del Movimiento Agrícola Orgánico (IFOAM) establece cuatro principios para la agricultura orgánica, a saber: 1) salud, el cual se refiere que la salud de las personas no se puede separar del buen funcionamiento de los ecosistemas, por lo que durante el proceso de producción y transformación de los productos orgánicos se debe de excluir el uso de sustancias químicas; 2) ecología, la cual debe basarse en los sistemas y ciclos ecológicos; 3) justicia, en la cual se indica que este tipo de agricultura debe de contribuir a la soberanía alimentaria y a la reducción de la pobreza y, finalmente 4) precaución, esquema en el que la agricultura orgánica debe ser gestionada de manera responsable para proteger la salud de las personas, así como de las futuras generaciones y el ambiente.

Cabe señalar que en el contexto internacional, México se encuentra clasificado como productor y exportador de alimentos orgánicos<sup>4</sup>, destacando los Estados de Chiapas, Oaxaca, Michoacán, Chihuahua y Guerrero. A la par, se advierte que este tipo de agricultura en nuestro país se encuentra en expansión, ya que de acuerdo a "The world of organic agriculture: key indicators" de la IFOAM, la superficie cosechada en el año 2005

<sup>4</sup> Especialmente para el café, ya que para el año 2010 se ubicó como el país con la mayor superficie de producción de este cultivo, con un total de 185,193 hectáreas, lo que representó el 55.70% del total.





fue de 307,692 hectáreas, mientras que para 2010 ésta aumentó a 332,485 hectáreas, logrando una tasa de crecimiento anual acumulada de 1.56%.

En este sentido, el 98.5% agricultores son pequeños productores orgánicos, con dos hectáreas de cultivo promedio agrupadas normalmente en organizaciones campesinas, los cuales cultivan el 84% de la superficie antes referida, generando el 69% de las divisas por este concepto. Asimismo, tal estudio señala que 86% de los productos orgánicos se destinan a la exportación, siendo el café el producto más representativo<sup>5</sup>. A la par, en el documento *Agricultura orgánica en México, 10 años de experiencia y políticas para el futuro*<sup>6</sup> se indica que a nivel mundial la venta de productos orgánicos se expande cada año entre 7% y 9%, siendo los principales productores la Unión Europea y los Estados Unidos.

Con ese contexto de trasfondo, es pertinente señalar que en México la LPO fue publicada en el DOF el 7 de febrero de 2006, y es el ordenamiento a través del cual se establecen los criterios para la conversión, producción y procesamiento de productos orgánicos, del sistema de control y certificación de los mismos y de las importaciones, correspondiendo a esa Secretaría dar seguimiento a las actividades de fomento y desarrollo integral en la materia. Es importante señalar que la LPO define a la producción orgánica como un sistema de producción y procesamiento de alimentos, productos y subproductos animales, vegetales u otros satisfactores en los que se encuentran regulados los insumos, restringiendo y en su caso prohibiendo la utilización de productos de síntesis química.

Dicha Ley señala en su artículo 31 que con la finalidad de dar identidad a los productos orgánicos en el mercado nacional e internacional, esa Secretaría, con opinión del Consejo, emitirá un distintivo nacional que portarán los productos orgánicos que cumplen con esa Ley y sus disposiciones.

En este tenor, el Reglamento de la LPO fue publicado en el DOF el 1 de abril de 2010, estableciendo en su Transitorio Sexto la obligación de emitir en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la entrada en vigor de tal ordenamiento, el distintivo nacional.

Como consecuencia de tal mandato, el 25 de octubre de 2013 se publicó en el DOF el "Acuerdo por el que se da a conocer el distintivo nacional de los productos orgánicos y se establecen las reglas generales para su uso en el etiquetado de los productos certificados como orgánicos", mediante el cual se establecen y dan a conocer las reglas de uso del Distintivo Nacional (en adelante Distintivo o DN) de los Productos Orgánicos con las especificaciones, patrones cromáticos y demás características que se precisan en ese ordenamiento.

<sup>5</sup> ASERCA, número193, de septiembre de 2009.

<sup>6</sup> Gómez Cruz, Miguel Ángel, et.al *Agricultura orgánica en México, 10 años de experiencia y políticas para el futuro* en la Agenda para el desarrollo, número 9 *Desarrollo agropecuario, forestal y pesquero*.





Con lo anterior como marco de referencia, esa Secretaría ha detectado que la operación orgánica es una actividad dinámica que requiere actualizarse constantemente, con la finalidad de permitir el libre flujo de productos orgánicos mexicanos a otros mercados, así como incluir en la regulación nuevos campos, por lo que desde el punto de vista de la mejora regulatoria, la CONAMER considera adecuado que la SADER promueva la emisión de disposiciones que establezcan las especificaciones, patrones cromáticos y demás características para el uso del DN.

### **III. Objetivos regulatorios y problemática**

Con relación al presente apartado, de acuerdo a la información contenida en el AIR correspondiente, el anteproyecto en comento persigue los siguientes objetivos:

A. Modificar estándares técnicos relacionados con los colores y letras en la imagen del distintivo nacional de productos orgánicos.

B. Homologar las disposiciones aplicables para aquellos productos orgánicos que porten el DN, den cumplimiento a la LPO y sin restringir el uso de dicho Distintivo solo a los productos orgánicos producidos en México.

C. Modificar el texto que se ostenta en la imagen del Distintivo Nacional "ORGANICO SAGARPA MEXICO", para quedar como: "ORGANICO MEXICO", lo que permitirá fijar y dar continuidad al posicionamiento de la imagen de identidad de los productos orgánicos certificados bajo la regulación mexicana sin asociarlo a esa Secretaría.

D. Modificar el diseño, composición gráfica y reducción del número de patrones cromáticos autorizados del Distintivo Nacional.

E. Facilitar la identificación de productos orgánicos que cumplen con la LPO en puntos de ingreso al país, o bien, durante su comercialización en el mercado nacional al establecer una imagen que facilite su identificación, lo que permitirá fortalecer el control de la autoridad sobre los productos orgánicos que cumplen con la normatividad aplicable, independientemente del país de origen.

F. Dar continuidad a la difusión y posicionamiento de la imagen del Distintivo Nacional que portarán los productos que cumplan con la LPO, para robustecer la confianza de los consumidores sobre la identidad de los productos certificados.

Al respecto, esa Secretaría precisó que tales modificaciones a la normatividad vigente son necesarias ya que *"el Distintivo Nacional vigente ostenta el nombre de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), bajo ese nombre ya no existe alguna Secretaría, por lo que en consecuencia provoca error de identificación o confusión en el consumidor, al asociar al producto orgánico con el*





*nombre de una secretaría que no existe, causando incertidumbre del cumplimiento con la regulación mexicana en materia de productos orgánicos"(sic).*

*Asimismo, mencionó que "el Acuerdo por el que se da a conocer el Distintivo Nacional de los productos orgánicos y se establecen las reglas generales para su uso en el etiquetado de los productos certificados como orgánicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 2013, establece la restricción del uso del Distintivo Nacional solo a productos producidos en los Estados Unidos Mexicanos, lo que significa que solo 1,666 operaciones orgánicas certificadas bajo la LPO en México, durante el año 2020, pueden portar el Distintivo Nacional en cumplimiento con el artículo 43 del RLPO. No obstante, existe una gran cantidad de productos orgánicos que cumplen con LPO y se encuentran en puntos de venta final enfrentando competencia con otros sellos orgánicos dentro del territorio mexicano, sellos más posicionados en otros países y certificados bajo la regulación y vigilancia de autoridades de otros países" (sic).*

*En este tenor, la autoridad concluyó que "lo anterior justifica la necesidad de flexibilizar el uso del Distintivo Nacional, a efecto de que una vez que se implemente lo mandatado en el artículo 33 de la LPO, no exista restricción de uso del DN para los productos provenientes de otros países como Estados Unidos de América, quien dicho sea de paso, es uno de los principales socios comerciales de México, con quien nuestro País se encuentra en proceso de negociación de términos de equivalencia" (sic).*

En consecuencia, esta Comisión advierte que los objetivos de la regulación se encuentran alineados a la problemática detectada, por lo que estima conveniente la emisión del anteproyecto de mérito, para que mediante su implementación, se atiendan las situaciones arriba descritas, anticipando que coadyuvará a fomentar la calidad de los productos orgánicos.

Bajo tales consideraciones, se estiman justificados los objetivos y la problemática que da origen a la regulación propuesta.

#### **IV. Alternativas de la regulación**

Con relación al presente apartado, de acuerdo a la información incluida en la última versión recibida del AIR, se observa que la SADER consideró la posibilidad de no emitir regulación alguna; no obstante, desestimó esta opción ya que *"se mantendría la problemática planteada anteriormente y que se pretende resolver con la presente modificación, al no ampliar la cobertura del uso del Distintivo Nacional a todos los productos que den cumplimiento y se certifiquen en términos de la LPO, se genera desventaja entre los operadores orgánicos, generando sesgos en las preferencias y confianza de los consumidores por productos que ostenten el Distintivo Nacional sobre aquellos que no lo porten, además se mantendría la incertidumbre en la mente de los consumidores sobre la regulación vigente en la materia y en consecuencia la*





*autenticidad del producto orgánico certificado; asimismo, al no simplificar su implementación no se cubren los objetivos de la mejora regulatoria, sin posibilidades de que el consumidor identifique a los productos orgánicos producidos en cumplimiento con la LPO, ya sea nacional o extranjero, limitando el desarrollo económico del sector orgánico de México" (sic).*

Asimismo, esa Dependencia señaló en el AIR correspondiente, la inconveniencia de aplicar esquemas de voluntarios en razón de que *"la Ley por su naturaleza jurídica y dadas sus características de generalidad, abstracción e impersonalidad requiere desarrollar instrumentos adicionales y necesarios para la aplicación de la misma. Sus disposiciones son de orden público e interés social por lo que en caso de emitir estos esquemas se incumpliría con lo establecido en la misma, por lo que es facultad de la Secretaría, emitir un Distintivo Nacional que portarán los productos orgánicos que cumplen con esta Ley y sus disposiciones legales que de ella emanan, para dar identidad a los productos orgánicos y confianza del cumplimiento de LPO en el mercado nacional e internacional" (sic).*

De igual manera, en referencia a la posibilidad de adoptar esquemas de incentivos económicos, esa Secretaría manifestó que éstos no representan una alternativa viable debido a que *"la problemática planteada en la presente manifestación de impacto regulatorio, no se relaciona con la capacidad económica de los productores que certifican sus productos orgánicos bajo la Ley de Productos Orgánicos de México, los incentivos económicos no representan una alternativa adecuada para la atención de la problemática planteada" (sic).*

Por otra parte, mediante el AIR correspondiente, la SADER destacó que el anteproyecto en comento es la mejor alternativa para abordar la problemática señalada en el apartado anterior, en razón de que brinda *"certeza a los consumidores de que todo producto que ostente el Distintivo Nacional ya sea producido en México o proveniente del extranjero se encuentra sujeto a control y vigilancia conforme lo establece la LPO" (sic).*

Por lo anterior, la CONAMER observa que esa Secretaría analizó las distintas alternativas, teniendo por cumplido el presente apartado.

## **V. Impacto de la regulación**

### **1. Creación, modificación y/o eliminación de trámites**

Con respecto al presente apartado, se observa que esa Dependencia indicó en el AIR correspondiente que como consecuencia de la emisión de la propuesta regulatoria se eliminará el trámite de "Autorización del Distintivo Nacional de Productos Orgánicos certificados bajo la Ley de Productos Orgánicos de México", indicando entre otras cosas como justificación: *"que resulta discrepante que en el Acuerdo del Distintivo Nacional,*





se encuentre establecido un procedimiento, para la autorización del uso del distintivo nacional, asociado a un trámite que nunca ha sido aplicado por los operadores orgánicos" (sic), indicando al efecto que "la forma de operar la autorización del Distintivo Nacional ha sido siempre parte del proceso de evaluación de la conformidad como lo refiere el artículo 31 de la LPO, es decir desde la publicación del Acuerdo del Distintivo Nacional, en 2013 a la fecha, de acuerdo con archivos que obran en este Servicio Nacional (SENASICA) la autorización del Distintivo, ha sido parte del proceso de certificación orgánica, el cual es realizado por parte de los organismos de certificación orgánica aprobados quienes verifican el cumplimiento con lo mandado en el artículo 22 de la LPO, 43 del RLPO" (sic).

Sobre el particular, es necesario indicar que el hecho de que el marco normativo prevea la posibilidad de efectuar una diligencia ante una autoridad, o bien ante otra instancia autorizada por ésta (como es el caso del trámite de autorización), no implica que dicho trámite pierda razón de ser o vigencia en función de la dinámica que lleva a cabo el sector.

En este tenor, se sugiere a la SADER revalorar la necesidad de eliminación del trámite de autorización en trato, ya que el hecho de eliminarlo del Acuerdo vigente no desaparece la obligación (ya que este procedimiento está previsto de manera general en la LPO y el RLPO), y sí podría dejar en un estado de falta de certeza jurídica a los sujetos obligados a cumplir con la regulación, al no resultar claro si la autorización en comento, sigue existiendo o no, lo cual puede tener implicaciones incluso en la propia producción de las mercancías sujetas a regulación. Lo anterior, cobra importancia adicional ya que no solo se está eliminando la referencia al trámite de autorización, sino también la posibilidad de sancionar incumplimientos a dicho procedimiento, lo cual pudiera tener impacto negativo en la capacidad de la propia autoridad para ejercer sus funciones de seguimiento y evaluación del cumplimiento de la regulación.

Por lo expresado con antelación, esta Comisión queda en espera de que esa SADER amplíe con el mayor grado de detalle posible, la justificación de la eliminación del trámite en cuestión.

Respecto a lo indicado en el párrafo anterior, se solicita a la autoridad revisar el apartado VI. *Comentarios al anteproyecto*, del presente escrito.

## 2. Disposiciones y/o obligaciones

En lo concerniente al presente apartado y de acuerdo a la información contenida en el AIR correspondiente, se advierte que la SADER identificó y justificó las acciones regulatorias como se indica a continuación:

### **Cuadro 1. Identificación y justificación de las acciones regulatorias por la SADER**





Establece	Artículo(s)	Justificación
Establecen o modifican estándares técnicos	Artículos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo.	"Derivado de los cambios en los nombres de las dependencias, y toda vez que el DN se ha posicionado desde el 2014 en la mente de los consumidores nacionales e internacionales, se modifican las palabras que se encuentran en la imagen del DN, eliminando la referencia de una Secretaría que ya no existe, y dejando solo la referencia de que alude a productos orgánicos, que cumplan con la regulación mexicana, con esto se previene que el DN sufra cambios en su conformación, derivado de cambios en la Administración Pública Federal, y en consecuencia futuros costos para los operadores orgánico, al tener que alinearse a los cambios que recurrentemente puedan presentarse en el diseño del DN. Lo anterior tiene como objetivo hacer que el DN se mantenga vigente frente a los cambios de nombre de la Secretaría y facilitar la identificación de los productos certificados como orgánicos bajo LPO. Asimismo, y considerando que la imagen del DN ha estado circulando en el mercado desde octubre de 2013, cuando se autorizó en el primer producto orgánico certificado en cumplimiento con la LPO, a la fecha como área de mejora, se reduce el número de patrones cromáticos autorizados; ya que lo que se busca es facilitar la identificación del DN, al posicionar el distintivo en la mente de los consumidores, al haber menos diversidad en colores en el diseño, colores de fondo y degradados cromáticos" (sic).

Fuente: Elaboración propia con datos del AIR correspondiente.

En virtud de lo expuesto con antelación, la CONAMER considera que esa Secretaría identificó las acciones regulatorias que se desprenderán tras la implementación de la propuesta regulatoria.

### 3. Costos

En lo que respecta al presente apartado, la SADER indicó en el AIR correspondiente que la implementación del anteproyecto en comento "costará al sector orgánico un monto total de \$124,257,140 millones de pesos, en el primer tiraje y en los tirajes subsecuentes el costo será constante de \$60,662,000 millones de pesos, una vez entrado en vigor la propuesta regulatoria. En un período de tres tirajes el costo ascenderá a \$245,581,140" (sic).

En el AIR correspondiente, las SADER indicó que para realizar el análisis de costos consideró información complementaria a partir de datos procesados de las encuestas costo-beneficio aplicadas a operadores orgánicos; no obstante, únicamente anexó como evidencia de dicha encuesta el formulario del cuestionario que la contiene, pero no los resultados de la misma, por lo que se recomienda ampliar y en su caso presentar tal información.

Asimismo, en el análisis de costos presentado por esa SADER se consideró el costo por etiquetado (rediseño y contratación del profesional diseñador gráfico); no obstante, derivado de las propias disposiciones del anteproyecto, es factible considerar que los





particulares no solo deban erogar recursos por etiquetado, sino también dependiendo del tipo de productos que se vendan, pueden generarse costos por embalaje y/o documentación para ajustarse a lo previsto por la propuesta regulatoria.

De igual manera, con respecto al número de etiquetas consideradas en el análisis de costos presentado (40,000), se observa que dicho número bien podría aplicar en el caso de pequeños o medianos productores, pero no necesariamente así en el caso de unidades de producción más grandes, sobre todo si también se cuenta la posibilidad indicada en el párrafo anterior (costos por embalaje y/o documentación para ajustarse a lo previsto por la propuesta regulatoria). En este tenor se recomienda a esa SADER brindar mayor información y evidencia que permita concluir que efectivamente la estimación de etiquetas será en promedio la señalada, o bien, una reformulación de dicho análisis teniendo en consideración otra cifra.

Otro aspecto del análisis de costos presentado por esa SADER radica en considerar que "se cuenta con aproximadamente 1,666 operadores orgánicos, de los cuales al menos 490 cuentan con un producto orgánico etiquetado" (sic); sin embargo, considerando los alcances de las disposiciones que prevé el anteproyecto, así como las condiciones del mercado regulado, resulta factible prever que aquellos 1,666 operadores orgánicos señalados por la autoridad cuenten en promedio con más productos, la cual podría implicar un aumento en los costos calculados. Por tales motivos, se recomienda a esa SADER brindar mayor información y evidencia que permita concluir que efectivamente la estimación de productos que deberán ajustarse a las disposiciones previstas en el anteproyecto de mérito serán en promedio los antes indicados, o bien, una reformulación de dicho análisis teniendo en consideración otra cifra.

Bajo tales consideraciones, a efecto de poder corroborar que se cumple con los requerimientos del presente apartado en el AIR, se recomienda a la SADER atender en la medida de lo posible los señalamientos indicados en los párrafos anteriores, junto con lo ya comentado sobre los costos en el apartado I. *Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria* del presente escrito.

#### 4. Beneficios

Respecto al presente apartado, esta Comisión observa que en el AIR correspondiente esa SADER indicó que la propuesta regulatoria coadyuvará "al incremento del consumo de productos certificados bajo LPO y que porten el DN, derivado de la preferencia de los consumidores, ya que visualmente será fácil identificar a los productos orgánico en anaquel" (sic). Asimismo, indicó que se darán "beneficios cualitativos tanto para operadores orgánicos, como para los consumidores mexicanos derivado de que los productos certificados bajo la LPO que porten el distintivo nacional, dan garantía y certeza de que el producto es orgánico, ecológico, sin menoscabo de los beneficios ambientales, dado que en estos productos no está permitido el uso de insumos de origen químico" (sic). De igual manera, destacó que "en cuanto a materias primas de





*origen vegetal que porten el distintivo nacional, coadyuvará a ampliar la base de proveedores, a mejorar el abasto, la calidad y los costos de los productos finales, además de fortalecer los temas de confianza y sin duda en la trazabilidad de origen, ya que significará fortalecer el control, al identificar de manera inmediata qué productos se encuentran en cumplimiento con la regulación mexicana, independientemente del país de origen, ya que una ventaja del uso del distintivo nacional, es reducir riesgos de mezcla o sustitución con materias primas no identificadas como certificadas bajo la LPO, las cuales no están permitidas en el procesamiento de productos orgánicos bajo la ley mexicana" (sic).*

Al respecto, se observa que dados los conceptos de beneficios indicados previamente por esa SADER (evitar la materialización del problema conocido como "selección adversa" a través de señalización, así como de riesgos por contaminación con materias primas dañinas, además de impulsar el comercio interno y externo), una estimación de los mismos puede ayudar a robustecer el análisis de beneficios correspondiente. Para ello, se sugiere a la autoridad revisar distintas metodologías de cuantificación de beneficios, tanto de valoración contingente a través de preferencias declaradas (mismas que están enfocadas en conocer la propensión a evitar riesgos o aceptar pagar por productos más sanos, verbigracia), así como de preferencias reveladas, como pueden ser los precios hedónicos, los costos de viaje o los gastos de reemplazo. La guía detallada para conocer y aplicar dichas metodologías se encuentra disponible en la siguiente liga electrónica:

<https://www.gob.mx/conamer/documentos/guia-para-evaluar-el-impacto-de-la-regulacion>

Por lo expresado con antelación, se sugiere a esa SADER valorar la pertinencia de reformular el análisis de beneficios presentado en el AIR correspondiente, atendiendo en la medida de lo posible lo señalado en los párrafos anteriores. Todo lo anterior, a efecto de que se pueda contar con los elementos mínimos que permitan acreditar que la regulación generará mayores beneficios que costos para la sociedad.

##### *5. Impacto en el comercio exterior*

Respecto al presente apartado, esa Secretaría indicó que "*anteriormente había una desventaja para los productos orgánicos certificados en términos del artículo 212 del Acuerdo de Lineamientos, por lo que con esta modificación los productos de origen importado podrán utilizar el Distintivo Nacional. Lo anterior permitirá evitar sesgos en el mercado, debido a que facilitará al consumidor identificar gráficamente a los productos que cumplen con la Ley de Productos Orgánicos independientemente del país de origen una vez ingresado al país, asimismo se fortalece e impulsa la presencia de la Ley de Productos Orgánicos a nivel internacional, ya que al estar certificado bajo la LPO y permitir que ostenten el uso del distintivo nacional estarán en el mercado mexicano y habrá proporciones de productos que se mantengan en su país de origen" (sic).*





Sin detrimento de lo anterior, se comunica a la SADER que el 5 de agosto de 2021, esta CONAMER recibió el pronunciamiento de parte de la Dirección General de Disciplinas de Comercio Internacional; lo anterior, en atención a lo previsto por los artículos 13 y 17 del *Acuerdo por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio publicado el 26 de julio de 2010*<sup>7</sup>.

Cabe mencionar que a través de dicho pronunciamiento se informa que con fundamento en el artículo 2.9 del Acuerdo OTC de la Organización Mundial de Comercio (OMC), el anteproyecto debe ser notificado a los Miembros de del Comité de OTC de la OMC.

## **VI. Comentarios al anteproyecto**

Respecto al presente apartado, a fin de coadyuvar a esa Dependencia en la formulación de regulaciones eficientes, coherentes y que brinden certeza jurídica, considerando la naturaleza y el objetivo que persigue el anteproyecto se sugiere a la SADER valorar los siguientes comentarios:

1. El artículo Único del anteproyecto indica que se modifica el artículo Decimoséptimo de la propuesta regulatoria. Al respecto, se observa que en el citado artículo se menciona "se deroga". Considerando lo anterior, se recomienda a la autoridad homologar la redacción del artículo único con en el artículo Decimoséptimo de la propuesta regulatoria, con la finalidad de evitar confusión o interpretación incorrecta por parte de los sujetos destinatarios de la regulación. El presente comentario cobra relevancia si la autoridad determina continuar con la eliminación de la referencia a la autorización del uso del Distintivo Nacional.
2. El artículo segundo del anteproyecto indica que los productos orgánicos deberán portar el Distintivo Nacional en las etiquetas u otros documentos, incluido el material publicitario físico o electrónico, los documentos comerciales y los puntos de venta. Asimismo, el artículo séptimo de la propuesta regulatoria menciona que el Distintivo Nacional podrá ser usado en la declaración de propiedades, incluido el material publicitario, los documentos comerciales y los puntos de venta.

Por su parte, el artículo 2, fracción I, del RLPO define al etiquetado como "*cualquier material impreso o gráfico que acompaña al producto orgánico o que se exhibe en proximidad de éste, incluso el que tiene por objeto fomentar su venta o colocación*". De lo anterior, se puede entender que el etiquetado también incluye a la declaración

<sup>7</sup> Publicado en el DOF el 22 de diciembre de 2016.





de propiedades, incluido el material publicitario, los documentos comerciales y los puntos de venta.

Por consiguiente, de la lectura de los artículos segundo y séptimo del anteproyecto, así como de la definición establecida en el RLPO, no resulta claro si el uso del Distintivo Nacional es de carácter potestativo, o bien si es obligatorio en la declaración de propiedades, en el material publicitario, los documentos comerciales y los puntos de venta.

Bajo dichas consideraciones, se solicita a la autoridad brindar claridad sobre el contenido de los citados artículos del anteproyecto; lo anterior, con el objetivo de evitar antinomias entre las disposiciones contenidas en la propia propuesta regulatoria, ayudando a brindar certeza a los particulares sobre el cumplimiento de la regulación.

3. Respecto a lo previsto en el Capítulo III de la propuesta regulatoria, y de conformidad con lo indicado en el apartado de *creación, modificación y/o eliminación de trámites* del presente documento, se observa que se deroga el procedimiento para obtener la autorización de uso del distintivo nacional.

Respecto a dicha eliminación, se advierte que esa Secretaría indicó en el AIR que se debe a que de acuerdo con archivos que están en posesión de la autoridad *"la autorización del Distintivo, ha sido parte del proceso de certificación orgánica, el cual es realizado por parte de los organismos de certificación orgánica aprobados"* (sic).

Considerando lo afirmado por la SADER en el párrafo anterior, es necesario indicar lo siguiente:

- a) El artículo Decimosegundo del *"Acuerdo por el que se da a conocer el Distintivo Nacional de los Productos Orgánicos y se establecen las reglas generales para su uso en el etiquetado de los productos certificados como orgánicos, publicado en el DOF el 25 de octubre de 2013"* indica que los organismos de certificación brindarán la autorización del Distintivo Nacional, bajo el siguiente procedimiento:

*"ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO. - Los operadores orgánicos certificados seguirán el siguiente procedimiento para obtener la autorización de utilización del Distintivo Nacional:*

- I. Los operadores que deseen utilizar en sus empaques o envases de producto(s), la referencia de Distintivo Nacional, presentarán:*
  - a. Solicitud mediante formato anexo ante el organismo aprobado que lo certificó o ante la Secretaría, indicando claramente: el tipo de producto a etiquetar, el volumen y el ciclo de producción a que corresponde dicho producto orgánico;*





- b. *Copia de certificación orgánica vigente para el (los) producto(s) que portarán el Distintivo Nacional;*
- II. *El organismo aprobado que lo haya certificado o la Secretaría, evaluará la solicitud del operador; si cumple con los criterios citados en este capítulo, se emitirá la autorización del uso del Distintivo Nacional mediante una notificación y/o escrito dirigido al operador solicitante en un periodo de 15 días hábiles contados a partir de su recepción.*

*En caso de que el interesado no cumpla con la información requerida la Secretaría lo prevendrá en un plazo máximo de cinco días hábiles y éste contará con un plazo de 10 días hábiles para solventar y complementar con la información requerida, en caso contrario se tendrá por desechada la solicitud" (énfasis añadido).*

De lo indicado en el artículo citado, se observa que la SADER al eliminar su contenido, no solo suprime que la posibilidad de que esa Secretaría otorgue la autorización, sino que también imposibilita a los organismos de certificación a brindar el permiso para el uso del Distintivo Nacional, lo cual podría implicar que se haga un mal uso del mismo por productos que sean convencionales y se comercialicen como orgánicos.

Por lo antes mencionado, se recomienda a dicha Secretaría considerar mantener los mecanismos vigentes para evitar el uso indebido del Distintivo Nacional, o bien, indicar las medidas que implementará para evitar que cualquier marca que se ostente como orgánica utilice el DN.

- b) Considerando lo anterior, se exhorta a esa Dependencia a revisar el procedimiento de autorización indicado en el "Acuerdo por el que se establecen las condiciones y requisitos para el otorgamiento de la autorización y el uso del emblema Hecho en México", publicado en el DOF el 22 de noviembre de 2018, para el emblema "Hecho en México", o bien, intercambiar experiencias con la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía sobre el mismo, por ser regulaciones con objetivos similares.

A su vez, se le sugiere revisar las prácticas internacionales en la materia, como puede ser el caso, de Chile a través de la "Ley No 20.089 Sistema Nacional de Certificación de Productos Orgánicos Agrícolas".

Lo anterior, con la finalidad de que dicha Secretaría valore otras alternativas y las pondere, antes de continuar con la eliminación de la referencia al procedimiento de autorización del Distintivo Nacional en el anteproyecto en comento.

4. El Transitorio Primero de la propuesta regulatoria indica que esta entrará en vigor a los doce meses después de su publicación en el DOF. Asimismo, el Transitorio





Segundo menciona que las personas operadoras que cuenten con inventario de etiquetas en cumplimiento con las disposiciones vigentes para el uso del Distintivo Nacional podrán agotar existencias en un plazo de treinta y seis meses después de la publicación de la regulación.

Al respecto, se observa que a través del anteproyecto se establece que los importadores también deberán cumplir con el uso del Distintivo Nacional, por lo tanto, derivado de lo establecido en el Transitorio Primero, se entiende que tales sujetos tendrán un año para ajustarse a la regulación mientras que los nacionales que ya usan el DN tendrán hasta tres años.

Bajo dichas consideraciones, se le sugiere a la SADER valorar si la diferencia de plazos entre productos nacionales e importados podrían representar un trato diferenciado entre los bienes que no son producidos en México y los extranjeros, y si dichos plazos brindan un tiempo justo y razonable para acatar las medidas de la propuesta regulatoria.

## **VII. Consulta pública**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 73 de la LGMR, este órgano desconcentrado hizo público el anteproyecto de mérito a través de su portal electrónico desde el primer día en que lo recibió. Al respecto, esta Comisión manifiesta que a la fecha de emisión del presente documento se han recibido comentarios de personas interesadas en el anteproyecto, mismos que pueden ser consultados en la liga electrónica del expediente de la propuesta regulatoria:

<https://cofemersimir.gob.mx/expedientes/26221>

Lo anterior se hace de su conocimiento a efecto de que esa Secretaría brinde respuesta a dichos comentarios, indicando la procedencia de los mismos, o bien, las razones por las que no fueron contemplados.

Por todo lo expresado con antelación, se queda en espera de que esa SADER brinde la respuesta correspondiente al presente Dictamen Preliminar, manifestando su consideración respecto de los comentarios efectuados por esta Comisión, así como de aquéllos derivados de la consulta pública, y se realicen las modificaciones que correspondan al AIR y/o al anteproyecto, o bien, comunique por escrito las razones por las que no consideró pertinente su incorporación, en cumplimiento con lo señalado por el artículo 75 de la LGMR.





El presente se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos antes mencionados, así como en los Transitorios Séptimo y Décimo de la LGMR, y en el artículo 9, fracción XI, del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*<sup>8</sup>.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente**

El Comisionado Nacional

**DR. ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO**

JCR/L

Última hoja de 18 de 18 páginas, del Dictamen Preliminar respecto del anteproyecto denominado "**ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL SIMILAR POR EL QUE SE DA A CONOCER EL DISTINTIVO NACIONAL DE LOS PRODUCTOS ORGÁNICOS Y SE ESTABLECEN LAS REGLAS GENERALES PARA SU USO EN EL ETIQUETADO DE LOS PRODUCTOS CERTIFICADOS COMO ORGÁNICOS, PUBLICADO EL 25 DE OCTUBRE DE 2013**".

<sup>8</sup> Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.



# Re: Oficio digitalizado Distintivo Nacional de productos orgánicos

Victor Suarez Carrera <victor.suarez@agricultura.gob.mx>

mar 31/08/2021 13:11

Para: Julio Cesar Rocha Lopez <julio.rocha@conamer.gob.mx>;

ACUSO DE RECIBIDO

El mar, 31 ago 2021 a las 12:20, Julio Cesar Rocha Lopez (<[julio.rocha@conamer.gob.mx](mailto:julio.rocha@conamer.gob.mx)>) escribió:

**ING. VÍCTOR SUÁREZ CARRERA**

**Subsecretario Autosuficiencia Alimentaria**

**Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural**

**P r e s e n t e**

Se remite oficio digitalizado del anteproyecto ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL SIMILAR POR EL QUE SE DA A CONOCER EL DISTINTIVO NACIONAL DE LOS PRODUCTOS ORGÁNICOS Y SE ESTABLECEN LAS REGLAS GENERALES PARA SU USO EN EL ETIQUETADO DE LOS PRODUCTOS CERTIFICADOS COMO ORGÁNICOS, PUBLICADO EL 25 DE OCTUBRE DE 2013.

Exp: 12/0055/290721

En el presente correo electrónico y la documentación anexa se notifican en cumplimiento de lo establecido en los artículos Segundo y Tercero del "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través del correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2020 por la Secretaria de la Función Pública del gobierno federal de los Estados Unidos Mexicanos que establece las medidas que permitan la continuidad de las actividades de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal durante la contingencia derivada de la epidemia determinada por el Consejo de Salubridad General mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020 causada por el virus SARS-Cov2; por lo que el presente correo electrónico institucional constituye un medio de notificación de información oficial entre los servidores públicos de la Administración Pública Federal, por lo anterior, se solicita se sirva acusar de recibido el presente correo y confirmar que la entrega de la información fue exitosa.

Por favor no imprima este correo, a no ser que sea indispensable. ¡Gracias por cuidar el mundo!

La información que se envía al destinatario mediante esta transmisión es propiedad exclusiva de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural. Si usted no es el destinatario de esta información o si la ha recibido por error, se le comunica que la copia, distribución, modificación, retransmisión, revelación o uso en cualquier forma, está estrictamente prohibida.